

## PRINCIPIOS Y DIRECTRICES DE PRECEDENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO APLICABLES A LOS PROCESOS ELECCIONARIOS

### I. NORMAS REGLAMENTARIAS.

- a) Preámbulo del Reglamento de Elecciones Internas: Los sistemas de elecciones internas del Partido Republicano de Chile observarán el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados.

En el ejercicio de las elecciones reguladas por este Instructivo, se observarán siempre los principios de buena fe, probidad, transparencia y publicidad. El Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales serán los encargados de velar por el fiel cumplimiento de dichos principios.

- b) Artículo 15 del Reglamento de Elecciones Internas. Se transcribe íntegramente:

“ARTÍCULO 15. Propaganda y publicidad.

Para efectos de este reglamento, se entenderá por propaganda electoral toda acción acompañada de material radial, escrito, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros tendientes a promover una candidatura con fines electorales. **Todos los candidatos tendrán derecho a realizar propaganda a contar de la fecha que indica el inciso siguiente.**

El plazo de publicidad y propaganda electoral para la respectiva elección se desarrollará en el período que media entre la notificación de la resolución del Tribunal Supremo que resuelve la última de las reclamaciones, en caso de haberlas o, en caso contrario, desde la fecha en que el Tribunal certifique no haberse presentado reclamaciones y las veintiuna horas del quinto día anterior a la elección.

**Los candidatos deberán procurar desarrollar los actos y acciones de propaganda que estimen necesarios, de manera respetuosa y prudente, tanto para con los competidores de otras listas o candidatos individuales como para con los militantes receptores de la respectiva propaganda y publicidad.**

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Supremo podrá establecer las medidas que estime pertinentes para asegurar la publicidad de los candidatos y difusión de sus ideas y programas, con el debido resguardo de las garantías personales que correspondan.

Durante el día de la elección estará prohibida la realización de cualquier acto de propaganda o publicidad electoral a favor o en contra de una candidatura, al interior de los recintos de votación, en sus proximidades, vía correo electrónico, mensaje de texto u aplicaciones afines, ni en redes sociales.

La infracción a lo anterior será considerada causal de indisciplina.

**En ningún caso se permitirá la difusión de publicidad ofensiva, discriminatoria o denigrante contra uno o más candidatos o listas que son parte de la misma elección, o de directivos activos del Partido o publicidad o propaganda que induzca a confusión a los electores. El Tribunal Supremo, de oficio o a petición de parte, podrá iniciar los procedimientos disciplinarios respectivos en caso de infracción a esta norma.**

**La solicitud de votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o el soborno de cualquier forma a un elector, o la comisión de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 149 y 150 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, serán faltas consideradas de la máxima gravedad, de acuerdo con los Estatutos del Partido. En el caso de solicitud de votos por paga o soborno a un elector, la infracción se aplicará al que lo ofrece o intente ofrecerla y al que la recibe o está llano a recibirla.**

El delegado electoral o la persona designada por la directiva regional, deberá proporcionar a los militantes de la región respectiva toda la información electoral que sea de público dominio y que le sea solicitada por escrito; no obstante, la entrega de esa información deberá realizarse de forma imparcial y equitativa con todas las candidaturas.”

## **II. PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES**

- a) Los candidatos o listas candidatas deben **abstenerse de utilizar imágenes o nombres de otros candidatos o frases en competencia que puedan inducir a confusión a los militantes, con pleno respeto a la institucionalidad partidista vigente** (Ingreso 012 de 6 de julio de 2020).
- b) **Los grupos de Whatsapp oficiales, son solamente aquellos que son administrados por el área de comunicaciones del Partido y de carácter unidireccional**, sin perjuicio, que las directivas regionales o comunales o grupos de adherentes, puedan formar algunos grupos con el fin de comunicarse en forma expedita. (Ingreso N°025, sentencia de fecha 17 de marzo de 2022).
- c) **El realizar acusaciones de fraude en los procesos electorarios internos es de tal gravedad, que amerita que quien las realiza, no solo ejerza de buena fe las acciones correspondientes ante los órganos establecidos, sino que además presente pruebas y antecedentes de tal envergadura que de existir dichos vicios permita a las magistraturas respectivas aplicar los remedios jurídicos y procedimentales que correspondan.** (Ingreso N°020, sentencia 24 de marzo de 2021).
- d) Es parte del actuar republicano el **mantener siempre un trato adecuado, respetuoso y aceptar las diferencias de opinión**, especialmente cuando un militante, busca

colaborar con el Partido y sus candidatos. (Ingreso N°026, sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022).

Redactado por el pleno del Tribunal Supremo integrado por Carmen Domínguez E., Presidente, Alejandro Irarrázaval A., vicepresidente, Beatriz Riveros de G., secretaria y los miembros Alvaro Parra P., y Gonzalo Rojas S., este último quien se excusó de firmar.

Autoriza la secretaria del Tribunal, Beatriz Riveros



Beatriz Graciela  
Riveros De  
15367756-7  
beatriz.riveros@djycr.cl



Firmado electrónicamente según Ley 19.799  
el 11-01-2023 a las 15:31:30  
Código de Validación: 1673461890455  
Validar en: <https://www1.ejgeer.cl:8543/EjgeerValidar/verificar.js>

